



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00156-00.

Asunto : Inadmite demanda de pertenencia.

Al estudiar la presente demanda de verbal de pertenencia, formulada por el señor, Oscar Cardona Cardoso en contra de las sociedades, Gustavo Aristizábal Castaño Y Cia S. en C. sociedad disuelta y liquidada; Cooperativa Multiactiva Pío X de Granada Ltda (Coogranada) y el señor, Humberto de Jesús Ossa Zuluaga y personas indeterminadas, se hace necesario, previo a resolver sobre su admisión, que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos :

1. Deberá allegar certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos del lugar del inmueble objeto de la demanda, con fecha de expedición no superior a un mes conforme el numeral 1 del artículo 567 del C. G. del P. El aportado, fue expedido el día 12 de Mayo del 2020.
2. Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, expedidos por la Cámara de Comercio donde se encuentra inscritas estas sociedades, con fecha de expedición no superior a un mes conforme el numeral 1 del artículo 567 del C. G. del P. Los aportados fueron expedidos, el día 7 de Julio del 2020.
3. Deberá hacer claridad acerca del área y linderos del predio que pretende el demandante.

Según se concluye de la lectura del certificado de libertad y tradición del citado bien, este tiene 104512.81 metros cuadrados y el demandante, posee 27000 metros cuadrados.

4. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020, la parte ejecutante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se

entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

5. Deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: “ En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”. De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente presente demanda de verbal de pertenencia, formulada por el señor, Oscar Cardona Cardoso en contra de las sociedades, Gustavo Aristizábal Castaño Y Cia S. en C. sociedad disuelta y liquidada; Cooperativa Multiactiva Pío X de Granda Ltda (Coogranada) y el señor, Humberto de Jesús Ossa Zuluaga y personas indeterminadas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. M. G.', followed by a long horizontal stroke that curves upwards at the end.

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS NRO 08 PUBLICADO HOY EN LA PAGINA
WEB DE LA RAMA JUDUCUAL EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL
DÍA 17 MES Febrero DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M.
HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA